

Expediente: **526/20**

Carátula: **LAZARTE MANUEL ARIEL C/ AAV S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **26/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20321440496 - LAZARTE, MANUEL ARIEL-ACTOR

20340608349 - AAV S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - TORRES, FRANCISCO NICOLAS-DEMANDADO

23337031889 - LAZARTE, CARLOS JOSE-CODEMANDADO 1

20321440496 - ROUGES, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20340608349 - REGATUSO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

23337031889 - RONDOLETTO, CLAUDIA ROSA-CODEMANDADO 1

23337031889 - LAZARTE, JUAN JOSE-CODEMANDADO 1

23337031889 - LAZARTE, CLAUDIO JESUS-CODEMANDADO 1

23337031889 - TOMAS, FERNANDO C-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 526/20



H103215766404

JUICIO: " LAZARTE MANUEL ARIEL c/ AAV S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 526/20

San Miguel de Tucumán, julio de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación deducido por los codemandados AAV S.R.L., Carlos José Lazarte y Herederos de Juan Carlos Lazarte, a través de sus letrados apoderados, Pablo Daniel Regatuso y Fernando Carlos Tomás, en fecha 13/06/2025, en contra de la sentencia del 10/04/2025, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

a- Que el escrito recursivo interpuesto el 13/06/2025, resulta temporáneo, pues si bien la sentencia en crisis fue notificada a los codemandados en su domicilio real en fecha 23/04/2025, los mismos presentaron recurso de aclaratoria en fecha 21/04/2025, cuya resolución fue notificada el 05/06/2025, por lo tanto la casación ha sido deducida dentro del plazo de 5 días previsto por el Art. 132 del CPL.

b- Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

c- El recurso se basta a sí mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello. Alega arbitrariedad de sentencia. Citajurisprudencia nacional y propone doctrina legal. Hace reserva del caso federal.

d- En cuanto al afianzamiento del art. 133 el Digesto Procesal del fuero, ofrece embargo voluntario de bienes de la titularidad de la empresa AAV S.R.L: Horno de Vidrio Templado Vertical, Marca Ciarrapico Hnos. SA, valuado por el CPN Marcelo Ruiz, certificada por el CGCET en U\$S48.000 y Biseladora Horizontal, Modelo SB 10, Marca Glaston Bavelloni, valuada por el CPN Marcelo Ruiz, certificada por el CGCET en 9.100 euros. Asimismo señala que el valor del Horno de Vidrio Templado Vertical en pesos al día de la fecha de su presentación - cotización del Banco Nación de la República Argentina - es de \$55.200.000 y de la Biseladora Horizontal es de \$12.148.500.

Nuestro Tribunal Superior tiene dicho que: *“Esta Corte tiene dicho que el artículo 133 del CPL no sólo exige el cumplimiento del afianzamiento, sino que éste debe recaer sobre bienes suficientes, razón por la cual resulta exigible la demostración de que el valor real y actual del bien objeto del embargo alcanza a cubrir el monto de condena, a fin de que el tribunal que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación cuente con elementos de convicción que le permitan decidir sobre la suficiencia del afianzamiento ofrecido; así como que tal carga procesal que pesa sobre la parte recurrente y debe considerarse incumplida cuando el interesado omite demostrar que el valor de los bienes ofrecidos resulta suficiente para afianzar el monto de condena (CSJT, “Carrizo, Mario Enrique vs. LV7 Radio Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos”; sent. n° 106 del 23/03/2011; “Reyes, Luis Alberto vs. Distrimendi S.R.L. y otros s/ Indemnizaciones”, sent. n° 363 de fecha 18/05/2010; “Sánchez Jorge Orlando y otros vs. Nieto Tomás Alberto s/ Cobro de pesos”, sent. n° 924 del 30/11/2011, entre otras).”*

Ahora bien, de la compulsión de la documentación acompañada surge que el recurrente adjuntó valuación del año 2017 y una impresión web del Banco Nación de fecha 12/06/2025 de cotización de divisas (dólar, euro, real), sin que haya presentado valuación actualizada y debidamente certificada que acredite valor actual y real de los bienes ofrecidos, donde conste el estado de conservación de los mismos a fin de corroborar su suficiencia. Acompaña también Informe del Auditor a los Estados Contables Ejercicio 2020, sin informe actual, ni posterior, del valor o depreciación de los bienes allí informados, con lo cual tampoco se ha cumplido la carga ya señalada.

La jurisprudencia dijo que *“Cabe recordar que el afianzamiento es suficiente cuando cubre el monto de la condena, lo que naturalmente deriva de la finalidad misma de ese requisito de admisibilidad, que no es sino la de asegurar al trabajador, en caso de que el recurso de casación no prospere, que el empleador cumplirá con la condena dispuesta en la sentencia definitiva, impidiendo que la vía extraordinaria local se convierta en un instrumento de demora del proceso que eventualmente pudiera, por distintas circunstancias, tornar ilusoria la percepción de la condena por su beneficiario, preservándose de esta manera la efectiva vigencia de la instancia única, en orden a la consecución de una tramitación ágil y rápida de los procesos laborales (cfr. CSJT, “Sánchez Dionicio Eleuterio vs. Sucesión de Gofredo Ungherini y otros s/ Cobros”, sent. n° 388 del 22/05/2007; “Svaldi José Manuel vs. Alderete Milton César y otros s/indemnizaciones”, sent. n° 222 del 01/4/08; “Obregón María Elena y otra vs. Torkar Daniel Eduardo s/ Cobro de pesos”, sent. n° 519 del 10/6/2008, entre otras).”*

Por todo lo expuesto, el recurso de casación deducido por los codemandados, no ha satisfecho la exigencia del afianzamiento, condición de admisibilidad del mismo (art. 136 CPL), lo cual me exime de examinar los demás recaudos y corresponde tener por DESISTIDO el recurso impetrado (art. 133 CPL, último párrafo). Así lo considero.

COSTAS: sin costas, al no existir contradictor en este recurso (cfr. Art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCyC supletorio– Ley N°9531). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I, integrado,

RESUELVE:

I°) TENER POR DESISTIDO el recurso de casación deducido por la parte codemandada en fecha 13/06/2025, en contra de la sentencia n°105 del 10/04/2025, en mérito a lo tratado.

II°) COSTAS: como se consideran.

III°) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 25/07/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.